

ES

ES

ES



COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Bruselas, 2.4.2008  
COM(2008) 161 final

Propuesta de

**REGLAMENTO DEL CONSEJO**

**por el que se fijan los coeficientes correctores  
aplicables a partir del 1 de julio de 2007  
a las retribuciones de los funcionarios, agentes temporales y agentes contratados  
de las Comunidades Europeas destinados en terceros países  
y de una parte de los funcionarios  
que permanezcan en sus destinos en los dos nuevos Estados miembros  
durante un período máximo de diecinueve meses después de la adhesión**

(presentada por la Comisión)

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Reglamento (Euratom, CECA, CEE) nº 3019/87, de 5 de octubre de 1987, modificó el Estatuto al añadir un anexo X con las disposiciones particulares y excepcionales aplicables a los funcionarios de las Comunidades Europeas destinados en terceros países.

En particular, se estableció un régimen pecuniario específico y, mediante los artículos 11, 12 y 13 del nuevo anexo, se reguló la retribución de los funcionarios destinados en dichos países. Según este régimen, la retribución se paga en euros en Bélgica, pero también puede pagarse – total o parcialmente – en la moneda del país de destino. En este último caso, se aplica un coeficiente corrector a la parte de la retribución abonada en moneda local.

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 13, párrafo primero, del citado anexo, el Consejo tenía que fijar cada seis meses los coeficientes correctores aplicables en los terceros países.

Mediante el Reglamento (CECA, CEE, Euratom) nº 2175/88, de 18 de julio de 1988, el Consejo estableció los primeros coeficientes correctores aplicables a partir del 10 de octubre de 1987.

Desde la aplicación del nuevo Estatuto, vigente desde el 1 de mayo de 2004 [Reglamento (CE, Euratom) nº 723/2004, de 22 de marzo de 2004], este régimen pecuniario se aplica también los agentes contratados.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 13, párrafo primero, del anexo X del nuevo Estatuto, en adelante el Consejo deberá fijar una vez al año los coeficientes correctores aplicables en los terceros países.

El Consejo fijó los últimos coeficientes correctores mediante el Reglamento (CE, Euratom) nº 453/2007, de 25 de abril de 2007, con efectos a partir del 1 de julio de 2006.

El artículo 27, párrafo cuarto, del Acta relativa a las condiciones de adhesión de los dos nuevos Estados miembros creó una base jurídica que autorizaba la prórroga de la aplicación del anexo X del Estatuto (régimen aplicable en los terceros países), a los funcionarios que permanezcan en su destino en dichos nuevos Estados miembros durante un período máximo de diecinueve después de la adhesión. Procede, por lo tanto, fijar para estos nuevos Estados miembros no sólo coeficientes correctores establecidos con arreglo al anexo XI del Estatuto, sino también coeficientes correctores con arreglo al anexo X.

La presente propuesta se refiere a la fijación de los coeficientes correctores aplicables a partir del 1 de julio de 2007 a las retribuciones de los funcionarios de las Comunidades Europeas destinados en terceros países.

La incidencia presupuestaria es insignificante en relación con el presupuesto global de funcionamiento de las Delegaciones.

El sistema de retribución fuera de la Comunidad se funda en el principio de la equivalencia del poder adquisitivo entre las retribuciones pagadas en moneda local por referencia a Bruselas.

La aplicación de este principio se basa en el cálculo de las paridades económicas realizado por Eurostat. El coeficiente corrector es el factor resultante de la división del valor de la paridad económica por el tipo de cambio. Por consiguiente, la principal tarea a la hora de fijar los

coeficientes correctores consiste en calcular las paridades económicas entre los diferentes lugares de destino y Bruselas.

Los tipos de cambio utilizados se establecen con arreglo a las disposiciones de ejecución del Reglamento financiero y corresponden a la fecha de aplicación de los coeficientes correctores.

En el cuadro A se indican, para todos los lugares de destino y para el mes de julio de 2007, las nuevas paridades económicas, los tipos de cambio correspondientes y los coeficientes correctores resultantes.

En el cuadro B se indica, para todos los lugares de destino, la evolución de los porcentajes de las cifras recogidas en el cuadro A con respecto a julio de 2006.

## ANEXO DE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### CUADRO A

	LUGARES DE DESTINO	Paridades económicas julio de 2007	Tipo de cambio julio de 2007	Coeficientes correctores de julio de 2007
(***)	Afganistán	0	0	0
	Sudáfrica	5,765	9,572	60,2
	Albania	97,79	121,998	80,2
	Argelia	83,02	93,5815	88,7
	Antigua República Yugoslava de Macedonia	43,99	61,3822	71,7
	Angola	130,9	100,696	130
	Arabia Saudí	4,289	5,0715	84,6
	Argentina	2,373	4,158	57,1
	Armenia	569,4	461,01	123,5
	Australia	1,786	1,5918	112,2
(***)	Azerbaiyán	0	0	0
	Bangladesh	44,66	92,6253	48,2
	Barbados	3,475	2,67993	129,7
(***)	Belarús	0	0	0
	Benín	602,6	655,957	91,9
	Bolivia	5,105	10,6389	48
	Bosnia y Herzegovina (Banja Luka)	0	0	0
	Bosnia y Herzegovina (Sarajevo)	1,539	1,95583	78,7
	Botswana	4,739	8,40689	56,4
	Brasil	2,426	2,60259	93,2
	Bulgaria	1,597	1,9558	81,7
	Burkina Faso	595	655,957	90,7
(***)	Burundi	0	0	0
	Camboya	3830	5490	69,8
	Camerún	668,6	655,957	101,9
	Canadá	1,329	1,4293	93
	Cabo Verde	89,22	110,265	80,9
	Chile	502,3	702,8	71,5
	China	7,942	10,2553	77,4
	Cisjordania y Franja de Gaza	5,239	5,68577	92,1
	Colombia	2143	2610,13	82,1
	Congo (Brazzaville)	853,9	655,957	130,2
	Corea del Sur	1422	1248,19	113,9
	Costa Rica	514,5	698,439	73,7
	Costa de Marfil	657,3	655,957	100,2
	Croacia	7,802	7,3042	106,8
	Cuba	1,159	1,3467	86,1
	Yibuti	225,8	239,337	94,3
	Egipto	3,806	7,68	49,6
	El Salvador	1,025	1,3467	76,1
	Ecuador	0,873	1,3467	64,8
	Eritrea	10,5	20,4513	51,3
	Estados Unidos (Nueva York)	1,384	1,3467	102,8
	Estados Unidos (Washington)	1,317	1,3467	97,8

	Etiopía	10,84	12,2821	88,3
	Gabón	807,1	655,957	123
	Gambia	21,57	35,65	60,5
	Georgia	2,195	2,27188	96,6
	Ghana	8652	12410	69,7
	Guatemala	8,157	10,374	78,6
	Guinea	3271	4463,58	73,3
	Guinea-Bissau	660,5	655,957	100,7
	Guyana	168,8	272,008	62,1
	Haití	59,8	50,3218	118,8
	Honduras	17,8	25,5352	69,7
	Hong Kong	9,981	10,5264	94,8
	Fiyi	1,609	2,18914	73,5
	Islas Salomón	9,102	9,6062	94,8
	India	28,83	54,52	52,9
	Indonesia (Banda Aceh)	6592	12224,7	53,9
	Indonesia (Yakarta)	9911	12224,7	81,1
	Iraq	0	0	0
	Israel	6,224	5,68577	109,5
	Jamaica	83,02	91,7645	90,5
	Japón (Naka)	167,3	165,61	101
	Japón (Tokio)	176,4	165,61	106,5
	Jordania	0,742	0,95481	77,7
	Kazajstán (Alma Ata)	202,7	161,68	125,4
	Kazajstán (Astana)	115,7	161,68	71,6
	Kenia	73,45	89,6526	81,9
	Kirguistán	45,13	51,1073	88,3
	Kosovo	0	0	0
	Laos	9481	12772	74,2
	Lesotho	5,936	9,572	62
	Líbano	1746	2030,15	86
(***)	Liberia	0	0	0
	Madagascar	2144	2475,25	86,6
	Malasia	3,471	4,6683	74,4
	Malawi	135,8	189,133	71,8
	Mali	557,3	655,957	85
	Marruecos	10,01	11,1855	89,5
	Mauricio	29,2	42,0185	69,5
	Mauritania	225,5	345,56	65,3
	México	10,82	14,5508	74,4
(***)	Micronesia	0	0	0
	Montenegro	0,697	1	69,7
	Mozambique	27,14	34,915	77,7
	Namibia	6,937	9,572	72,5
	Nepal	72,24	87,52	82,5
	Nicaragua	14,15	24,822	57
	Níger	557,6	655,957	85
	Nigeria	145,5	169,033	86,1
	Noruega	10,5	7,952	132
	Nueva Caledonia	161,4	119,332	135,3
	Nueva Zelanda	1,92	1,7513	109,6
	Uganda	1684	2183,33	77,1
(***)	Uzbekistán	0	0	0

	Pakistán	40,07	79,068	50,7
	Panamá	0,821	1,3467	61
	Papúa-Nueva Guinea	2,938	3,9563	74,3
	Paraguay	5587	6794,06	82,2
	Perú	3,308	4,26971	77,5
	Filipinas	40,2	62,42	64,4
	República Centroafricana	781	655,957	119,1
	República de Moldova	9,846	16,5079	59,6
	República Democrática del Congo (Kinshasa)	969,9	748,807	129,5
	República Dominicana	29,83	43,0181	69,3
	Rumanía	2,339	3,1666	73,9
	Rusia	42,6	34,742	122,6
	Ruanda	672,8	733,7	91,7
(***)	Samoa	0	0	0
	Senegal	575,3	655,957	87,7
	Serbia	53,75	81,3558	66,1
	Sierra Leona	3019	4001,4	75,4
(***)	Singapur	2,116	2,0649	102,5
(***)	Somalia	0	0	0
	Sudán	151	268,605	56,2
	Sri Lanka	79,57	149,434	53,2
	Sur de Sudán	0	0	0
	Suiza (Ginebra)	1,817	1,6544	109,8
	Suiza (Berna)	1,815	1,6544	109,7
	Surinam	1,838	3,72	49,4
	Suazilandia	5,46	9,572	57
	Siria	47,11	67,91	69,4
	Tayikistán	3,097	4,63184	66,9
	Taiwán	37,02	44,22	83,7
	Tanzania	1052	1698,56	61,9
	Chad	849	655,957	129,4
	Tailandia	29,03	42,859	67,7
	Timor Oriental	0,895	1,3467	66,5
	Togo	586,3	655,957	89,4
(***)	Tonga	0	0	0
	Trinidad y Tobago	5,752	8,41745	68,3
	Túnez	1,25	1,7483	71,5
	Turquía	1,492	1,7796	83,8
	Ucrania	7,343	6,7877	108,2
	Uruguay	22,47	32,1794	69,8
	Vanuatu	167,8	136,875	122,6
	Venezuela	1887	2895,41	65,2
	Vietnam	11108	21572	51,5
	Yemen	206,8	267,408	77,3
	Zambia	3325	5130,72	64,8
(***)	Zimbabue	0	0	0

(\*) EURO 1 = moneda nacional (Cuba, El Salvador, Ecuador = USD)

(\*\*) Bruselas = 100%

(\*\*\*) No disponible

**CUADRO B**

LUGARES DE DESTINO	Evolución (en %) entre julio de 2007 y julio de 2006		
	Paridades económicas	Tipos de cambio	Coefficientes correctores
Afganistán	-	-	-
Sudáfrica	4,91	4,32	0,5
Albania	-3,75	-0,65	-3
Argelia	6,23	1,13	5
Antigua República Yugoslava de Macedonia	2,9	0,08	2,9
Angola	13,43	-0,97	14,5
Arabia Saudí	0,19	5,16	-4,7
Argentina	8,6	7,37	1,2
Armenia	2,95	-11,88	16,8
Australia	4,87	-7,35	13,2
Azerbaiyán	-	-	-
Bangladesh	17,13	6,14	10,3
Barbados	10,88	7,49	3,2
Benín	-0,45	0	-0,4
Belarús	0	0	0
Bolivia	5,02	6,01	-0,8
Bosnia y Herzegovina (Banja Luka)	0	0	0
Bosnia y Herzegovina (Sarajevo)	1,32	0	1,3
Botswana	-1,52	8,45	-9,2
Brasil	13,26	-7,39	22,3
Bulgaria	6,89	0	6,9
Burkina Faso	1,07	0	1,1
Burundi	-	-	-
Camboya	4,7	5,72	-0,9
Camerún	-7,38	0	-7,4
Canadá	4,65	1,91	2,6
Cabo Verde	4,6	0	4,5
Chile	-4,63	2,2	-6,7
China	3,37	2,31	0,9
Cisjordania y Franja de Gaza	0,46	1,06	-0,6
Colombia	5	-19,19	29,9
Congo	-0,16	0	-0,2
Corea del Sur	5,1	3,71	1,3
Costa Rica	15,98	8,87	6,7
Costa de Marfil	-8,43	0	-8,4
Croacia	1,81	0,82	0,9
Cuba	-4,69	7,49	-11,3
Yibuti	4,73	7,49	-2,6
Egipto	2,42	5,34	-2,7
El Salvador	-5,36	7,49	-11,9
Ecuador	-1,58	7,49	-8,5
Eritrea	8,01	3,83	3,8
Estados Unidos (Nueva York)	5,41	7,49	-1,9

Estados Unidos (Washington)	4,61	7,49	-2,7
Etiopía	15,11	11,77	3
Gabón	5,5	0	5,5
Gambia	10,22	1,57	8,4
Georgia	3,78	2,16	1,6
Ghana	-5,56	8,24	-12,8
Guatemala	6,11	8,83	-2,5
Guinea	-9,89	-30,65	30
Guinea-Bissau	0,03	0	0
Guyana	9,97	7,43	2,5
Haití	5,62	-2,64	8,5
Honduras	0	7,49	-6,9
Hong Kong	1,24	8,16	-6,4
Fiyi	1,84	-1,15	3,1
Islas Salomón	12,68	5,53	6,9
India	10,12	-5,67	16,8
Indonesia (Banda Aceh)	-	-	-
Indonesia (Yakarta)	0,7	4,18	-3,3
Israel	0,89	1,06	-0,1
Iraq	0	0	0
Jamaica	10,92	11,89	-0,9
Japón (Naka)	0,78	13,43	-11,2
Japón (Tokio)	0,74	13,43	-11,2
Jordania	15,58	7,49	7,5
Kazajstán (Alma Ata)	7,76	7,61	0,2
Kazajstán (Astana)	0	0	0
Kenia	0,74	-4,3	5,3
Kirguistán	11,49	1,41	10
Kosovo	0	0	0
Laos	3,88	-0,28	4,1
Lesotho	4,62	4,32	0,3
Líbano	1,81	7,49	-5,3
Liberia	-	-	-
Madagascar	7,85	-9,96	19,8
Malasia	0,43	1,07	-0,5
Malawi	11,04	8,81	2
Mali	-6,84	0	-6,8
Marruecos	4,37	1,28	3,1
Mauricio	6,38	8,26	-1,7
Mauritania	-1,36	2,4	-3,5
México	7,88	1,83	6
Micronesia	0	0	0
Montenegro	-	-	-
Mozambique	-99,88	-99,89	12,1
Namibia	3,86	4,32	-0,4
Nepal	12,8	-5,98	19,9
Nicaragua	5,68	12,5	-6,1
Níger	-4,8	0	-4,8
Nigeria	-3	6,67	-9,1
Noruega	1,16	0,88	0,2
Nueva Caledonia	0,56	0	0,6
Nueva Zelanda	2,24	-16,97	23,1
Uganda	29,34	-6,9	38,9

Uzbekistán	-	-	-
Pakistán	2,56	5,63	-2,9
Panamá	-	-	-
Papúa Nueva Guinea	0,03	1,84	-1,7
Paraguay	13,63	-2,14	16,1
Perú	3,09	4,26	-1,1
Filipinas	-0,4	-6,96	7
República Centroafricana	-0,85	0	-0,8
República de Moldova	12,27	-0,94	13,3
República Democrática del Congo	30,45	33,31	-2,2
República Dominicana	3,54	7,35	-3,6
Rumanía	3,96	-11,7	17,9
Rusia	4	2,34	1,6
Ruanda	11,3	5,72	5,3
Samoa	0	0	0
Senegal	8,73	0	8,7
Serbia	1,78	-5,94	8,2
Sierra Leona	7,63	7,18	0,4
Singapur	2,12	3,09	-0,9
Somalia	-	-	-
Sudán	6,04	-1,69	7,9
Sri Lanka	10,45	14,96	-4
Sur de Sudán	0	0	0
Suiza (Ginebra)	-0,16	5,75	-5,6
Suiza (Berna)	-	-	-
Surinam	1,55	6,74	-4,8
Suazilandia	-4,96	4,32	-8,9
Siria	12,49	6,18	6
Tayikistán	7,31	12,69	-4,7
Taiwán	0,76	8,22	-6,9
Tanzania	13,11	7,42	5,3
Chad	-1,34	0	-1,4
Tailandia	-0,14	-11,08	12,3
Timor Oriental	-	-	-
Togo	-3,22	0	-3,2
Tonga	-	-	-
Trinidad y Tobago	3,98	7,17	-3
Túnez	3,65	4,12	-0,4
Turquía	-11,35	-11,53	0,1
Ucrania	11,14	7,51	3,4
Uruguay	2,88	7,46	-4,3
Vanuatu	3,13	-3,69	7,1
Venezuela	15,06	7,49	7,1
Vietnam	1,84	7,22	-5
Yemen	22,58	8,15	13,3
Zambia	10,17	17,82	-6,5
Zimbabue	-100	-100	-100

Propuesta de

## **REGLAMENTO DEL CONSEJO**

**por el que se fijan los coeficientes correctores  
aplicables a partir del 1 de julio de 2007  
a las retribuciones de los funcionarios, agentes temporales y agentes contratados  
de las Comunidades Europeas destinados en terceros países  
y de una parte de los funcionarios  
que permanezcan en sus destinos en los dos nuevos Estados miembros  
durante un período máximo de diecinueve meses después de la adhesión**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas y el régimen aplicable a los otros agentes de estas Comunidades, establecidos por el Reglamento (CEE, Euratom, CECA) n° 259/68<sup>1</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CE, Euratom) n° 2104/2005<sup>2</sup>, y en particular su anexo X, artículo 13, párrafo primero,

Vista el Acta relativa a las condiciones de adhesión de los dos nuevos Estados miembros y, en particular, su artículo 27, apartado 4,

Vista la propuesta de la Comisión.

Considerando lo siguiente:

- (1) Procede tener en cuenta la evolución del coste de la vida en los países no pertenecientes a la Comunidad y fijar consiguientemente los coeficientes correctores aplicables, con efectos a partir del 1 de julio de 2007, a las retribuciones pagadas en la moneda de su país de destino a los funcionarios, agentes temporales y agentes contratados de las Comunidades Europeas destinados en un tercer país.
- (2) Los coeficientes correctores que hayan dado lugar a un pago en el marco del Reglamento (CE) n° 453/2007<sup>3</sup> pueden implicar ajustes positivos o negativos de las retribuciones con efecto retroactivo.
- (3) Procederá efectuar un pago de atrasos en caso de aumento de las retribuciones debido a la aplicación de los nuevos coeficientes correctores.
- (4) Procederá asimismo efectuar la recuperación de las cantidades percibidas en exceso, en caso de disminución de las retribuciones debida a la aplicación de los nuevos

---

<sup>1</sup> DO L 56 de 4.3.1968, p. 1.

<sup>2</sup> DO L 337 de 22.12.2005, p. 7.

<sup>3</sup> DO L 109 de 26.4.2007, p. 22-27.

coeficientes correctores, en el período comprendido entre el 1 de julio de 2007 y la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

- (5) La posible recuperación podrá afectar, como máximo, a los seis meses anteriores a la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento y sus efectos podrán escalonarse durante un período máximo de doce meses a partir de dicha fecha, por analogía con lo previsto para los coeficientes correctores aplicables dentro de la Comunidad a las retribuciones y pensiones de los funcionarios y otros agentes de las Comunidades Europeas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### *Artículo 1*

Con efectos desde el 1 de julio de 2007, los coeficientes correctores, aplicables a las retribuciones de los funcionarios, agentes temporales y agentes contratados de las Comunidades Europeas destinados en terceros países abonadas en moneda del país de destino, son los que se indican en el anexo del presente Reglamento.

Los tipos de cambio utilizados para el cálculo de estas retribuciones se establecen con arreglo a las disposiciones de ejecución del Reglamento financiero y corresponden a la fecha mencionada en el párrafo primero.

#### *Artículo 2*

1. Las instituciones procederán a los pagos retroactivos en caso de aumento de las retribuciones debido a la aplicación de los coeficientes correctores fijados en el anexo.
2. Las instituciones procederán a los ajustes retroactivos negativos de las retribuciones, en caso de disminución de las retribuciones debida a la aplicación de los coeficientes correctores fijados en el anexo, en el período comprendido entre el 1 de julio de 2007 y la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

Los ajustes retroactivos que impliquen una recuperación de las cantidades percibidas en exceso afectarán, como máximo, a los seis meses anteriores a la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento. La recuperación se escalonará durante un período máximo de doce meses a partir de esa fecha.

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

*Por el Consejo  
El Presidente*

## ANEXO

### ANEXO

	LUGARES DE DESTINO	Coefficientes correctores de julio de 2007
(***)	Afganistán	0
	Sudáfrica	60,2
	Albania	80,2
	Argelia	88,7
	Antigua República Yugoslava de Macedonia	71,7
	Angola	130
	Arabia Saudí	84,6
	Argentina	57,1
	Armenia	123,5
	Australia	112,2
(***)	Azerbaiyán	0
	Bangladesh	48,2
	Barbados	129,7
(***)	Belarús	0
	Benín	91,9
	Bolivia	48
	Bosnia y Herzegovina (Banja Luka)	0
	Bosnia y Herzegovina (Sarajevo)	78,7
	Botswana	56,4
	Brasil	93,2
	Bulgaria	81,7
	Burkina Faso	90,7
(***)	Burundi	0
	Camboya	69,8
	Camerún	101,9
	Canadá	93
	Cabo Verde	80,9
	Chile	71,5
	China	77,4
	Cisjordania y Franja de Gaza	92,1
	Colombia	82,1
	Congo (Brazzaville)	130,2
	Corea del Sur	113,9
	Costa Rica	73,7
	Costa de Marfil	100,2
	Croacia	106,8
	Cuba	86,1
	Yibuti	94,3
	Egipto	49,6
	El Salvador	76,1
	Ecuador	64,8
	Eritrea	51,3
	Estados Unidos (Nueva York)	102,8
	Estados Unidos (Washington)	97,8
	Etiopía	88,3
	Gabón	123

	Gambia	60,5
	Georgia	96,6
	Ghana	69,7
	Guatemala	78,6
	Guinea	73,3
	Guinea-Bissau	100,7
	Guyana	62,1
	Haití	118,8
	Honduras	69,7
	Hong Kong	94,8
	Fiyi	73,5
	Islas Salomón	94,8
	India	52,9
	Indonesia (Yakarta)	81,1
	Indonesia (Banda Aceh)	53,9
	Iraq	0
	Israel	109,5
	Jamaica	90,5
	Japón (Naka)	101
	Japón (Tokio)	106,5
	Jordania	77,7
	Kazajstán (Alma Ata)	125,4
	Kazajstán (Astana)	71,6
	Kenia	81,9
	Kirguistán	88,3
	Kosovo	
	Laos	74,2
	Lesotho	62
	Libano	86
(***)	Liberia	0
	Madagascar	86,6
	Malasia	74,4
	Malawi	71,8
	Mali	85
	Marruecos	89,5
	Mauricio	69,5
	Mauritania	65,3
	México	74,4
(***)	Micronesia	0
	Montenegro	69,7
	Mozambique	77,7
	Namibia	72,5
	Nepal	82,5
	Nicaragua	57
	Níger	85
	Nigeria	86,1
	Noruega	132
	Nueva Caledonia	135,3
	Nueva Zelanda	109,6
	Uganda	77,1
(***)	Uzbekistán	0
	Pakistán	50,7
	Panamá	61

	Papúa Nueva Guinea	74,3
	Paraguay	82,2
	Perú	77,5
	Filipinas	64,4
	República Centroafricana	119,1
	República de Moldova	59,6
	República Democrática del Congo (Kinshasa)	129,5
	República Dominicana	69,3
	Rumanía	73,9
	Rusia	122,6
	Ruanda	91,7
(***)	Samoa	0
	Senegal	87,7
	Serbia	66,1
	Sierra Leona	75,4
	Singapur	102,5
(***)	Somalia	0
	Sudán	56,2
	Sri Lanka	53,2
	Sur de Sudán	0
	Suiza (Ginebra)	109,8
	Suiza (Berna)	109,7
	Surinam	49,4
	Suazilandia	57
	Siria	69,4
	Tayikistán	66,9
	Taiwán	83,7
	Tanzania	61,9
	Chad	129,4
	Tailandia	67,7
	Timor Oriental	66,5
	Togo	89,4
(***)	Tonga	0
	Trinidad y Tobago	68,3
	Túnez	71,5
	Turquía	83,8
	Ucrania	108,2
	Uruguay	69,8
	Vanuatu	122,6
	Venezuela	65,2
	Vietnam	51,5
	Yemen	77,3
	Zambia	64,8
(***)	Zimbabue	0

(\*\*\*) No disponible

## FICHA FINANCIERA

### 1. DENOMINACIÓN DE LA MEDIDA

Propuesta de Reglamento del Consejo por el que se fijan los coeficientes correctores aplicables a partir del 1 de julio de 2007 a las retribuciones de los funcionarios, agentes temporales y agentes contratados de las Comunidades Europeas destinados en terceros países, y de una parte de los funcionarios que permanezcan en sus destinos en los dos nuevos Estados miembros (durante un período máximo de diecinueve meses después de la adhesión).

### 2. LÍNEA PRESUPUESTARIA

XX-010102-01.

### 3. FUNDAMENTO JURÍDICO

Artículos 12 y 13 del anexo X del Estatuto.

### 4. INCIDENCIA FINANCIERA

4.1	<b>Importe estimado de los gastos reales para 2007</b>	<b>€ 145 600 000 (12 133 333,33 € al mes) (1)</b>
4.2	<b>Estimación de la incidencia de los coeficientes correctores de julio de 2007</b>	<b>- € 18 596,89 (2)</b>
4.3	<b>Gasto anual estimado [(2) x 12]</b>	<b>- € 223 162,66</b>
4.4	<b>Incidencia en relación con el importe estimado de los gastos reales [(2): (1)]</b>	<b>- 0,1533 %</b>

Esta incidencia financiera no abarca la derivada de los coeficientes correctores intermedios fijados mensualmente por la Comisión Europea.